



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO medida cautelar no previa
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S. Nit.901.040.141-1
DEMANDADO	FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S. Nit. 901.162.172-1 WILMER RAFAEL SOCARRAS BARRIOS CC. 84.091.405 REMEDIOS MARÍA SOCARRAS BARRIOS CC.1.118.829.075 OSMAN DAVID CARMONA GUZMAN CC. 1.137.195.287
RADICADO	050013103009 2021-00022 00
ASUNTO	inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

- 1-. Conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la “*gravedad de juramento*”, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la parte ejecutada, como indicar la forma cómo se obtuvo.
- 2-. Presentará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico de la misma y sus anexos a los ejecutados como lo ordena el decreto 806 art. 6° del 2020, expedido por el Min de Justicia. De la misma manera, del cumplimiento de estas exigencias de ley que hoy nos ocupan. Lo anterior por cuanto, la medida cautelar no es previa (art. 298 del CPG.)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.- De conformidad con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, la entidad poderdante debe presentar directamente el poder especial contenido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección de correo electrónico de su apoderado inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para efectos de que opere la presunción de su autenticidad, y habilitar el reconocimiento de personería judicial para actuar en este trámite. En su defecto, allegar el poder en los términos del art. 74 del Código General del Proceso, pues el aportado carece de autenticidad ante notario.

4. Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del pagaré N° 166F, como de la carta de instrucciones del mismo, objeto de ejecución. Entrega que se realizará a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **17 de marzo de 2021¹, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

SZ.

Firmado Por:

¹ Ccto09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa315ffee6aef416f539d0fed6508fda79439264c55715c9050e7e12ec6c2e66**

Documento generado en 09/03/2021 06:41:17 PM